

ACUERDO DE NO INCOACIÓN Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

S/DC/004/21

DENEGACIÓN LICENCIA EXPLOTACIÓN OBRA DALÍ

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de febrero de 2024

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el procedimiento de referencia tramitado por la Dirección de Competencia por presuntas prácticas anticompetitivas contrarias al artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

TABLA DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	2
2. LAS PARTES	3
2.1. Denunciante: D. JCC.....	3
2.2. Denunciada: Fundación Gala-Salvador Dalí.....	4
3. MARCO NORMATIVO.....	4
4. MERCADO AFECTADO.....	8
4.1. Principios.....	8
4.1.1. Mercado de producto	8
4.1.2. Mercado geográfico.....	9
4.2. Aplicación de los principios a este caso	9
4.2.1. Mercado de producto	9
4.2.2. Mercado geográfico.....	12
5. HECHOS DENUNCIADOS	13
6. FUNDAMENTOS DE DERECHO	15
6.1. Competencia para Resolver	15
6.2. Propuesta del órgano instructor	16
6.3. Valoración de la Sala de Competencia	16
7. ACUERDO DE NO INCOACIÓN Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES .	21

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 22 de enero de 2021, los representantes legales de un particular vendedor de obras de arte presentaron ante la Autoritat Catalana de la Competència (ACCO) una denuncia frente a la Fundación Gala Salvador Dalí (en adelante, la FUNDACIÓN) por supuesta infracción del artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (2) El objeto de la denuncia es la denegación, que se califica como injustificada, de licencia al ahora denunciante de los derechos de explotación sobre las imágenes de un boceto elaborado por Dalí y propiedad del denunciante, para la explotación comercial (a través de la fabricación y comercialización bajo la forma de mobiliario) de las seis obras escultóricas que contiene. La denuncia se acompaña de una serie de anexos acreditativos de las negociaciones llevadas a

cabo entre el denunciante y la FUNDACIÓN. La denegación se circunscribiría inicialmente a una de las seis obras (el llamado *Sofa Lips*) y posteriormente al conjunto del proyecto.

- (3) En el marco de análisis de esta denuncia la Dirección General de la ACCO inició un período de diligencias previas¹. No obstante, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, con fecha 14 de marzo de 2021 se procedió por la ACCO al traslado del expediente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificándose al denunciante.
- (4) Con objeto de determinar la realidad de los hechos denunciados y si pudiera haber indicios de infracción en los mismos que justificasen la incoación de un expediente sancionador, la Dirección de Competencia inició una información reservada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.2 de la LDC, con el número de expediente S/0004/21, a la que se incorporó la denuncia e información anexa aportada por el denunciante.
- (5) El 31 de enero de 2024, la Dirección de Competencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, dictó propuesta de no incoación de expediente sancionador y de archivo de las actuaciones, al considerar que en los hechos denunciados no se apreciaban indicios de infracción de la LDC.
- (6) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC ha deliberado y fallado el asunto en su reunión de 21 de febrero de 2024.

2. LAS PARTES

2.1. Denunciante: D. JCC

- (7) El denunciante es un particular con domicilio en Murcia dedicado, entre otras actividades, a la venta de obras de arte en su propio nombre. Consta en la denuncia que el 6 de febrero de 2008 D. JCC adquirió un boceto titulado “Powder Room Antropomórfico” elaborado en 1957 por Salvador Dalí i Domènech². El boceto “contenía imágenes de seis obras escultóricas, concebidas para uso mobiliario o de decoración interior, de un proyecto denominado “Dalí Night”.

¹ De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1/2009, de 12 de febrero, de l’Autoritat Catalana de la Competència, del artículo 39 de la LDC, así como del artículo 17 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, todos ellos relativos al deber de colaboración de cualquier persona física o jurídica con la ACCO, se formuló un requerimiento de información a la FUNDACIÓN, que fue atendido por la misma.

² Copia del boceto se aporta como documentación anexa a la denuncia.

2.2. Denunciada: Fundación Gala-Salvador Dalí

- (8) La Fundación Gala-Salvador Dalí (en adelante, la FUNDACIÓN) es una entidad cultural privada, creada en 1983 y con sede en Figueres (Girona), cuya misión es promocionar, fomentar, divulgar, prestigiar, proteger y defender la obra artística, cultural e intelectual del pintor Dalí, así como de gestionar el Teatro-Museo de Figueres, el Castillo Gala Dalí de Púbol y la Casa Salvador Dalí de Portlligat, Girona.
- (9) La FUNDACIÓN ha recibido en exclusiva del Estado español, titular último de los derechos de la obra de Dalí como heredero universal de éste³, el ejercicio de las facultades de administración y explotación de tales derechos, en virtud de distintas disposiciones⁴, siendo la vigente la Orden CUL/2911/2011, de 10 de octubre⁵.
- (10) El principal órgano de dirección de la FUNDACIÓN es su Patronato, formado por veintidós miembros. La denuncia subraya que entre los miembros del Patronato se encuentra el Sr. (dato personal), vocal asimismo de la Comisión Artística de la FUNDACIÓN. El Sr. (dato personal) es apoderado de una sociedad denominada BD Barcelona 1972 S.L. (“BD BARCELONA”), que se dedica desde 1972 al diseño, fabricación y comercialización de mobiliario de diseño y objetos de decoración interior para hogares, hoteles, restaurantes y lugares públicos, a través de tiendas de diseño y galerías de arte. Entre las piezas de mobiliario basadas en diseños de Dalí que comercializa BD BARCELONA, sobre la base de la licencia exclusiva otorgada por la FUNDACIÓN, se encuentra el sofá “Dalilips”, inspirado en el famoso sofá “Labios”, que fue diseñado en 1972 por Salvador Dalí junto al Sr. (dato personal). BD BARCELONA comercializa en exclusiva dicha pieza⁶.

3. MARCO NORMATIVO

- (11) En España, los derechos de propiedad intelectual se regulan en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regulando, aclarando y armonizando las

³ El Estado español aceptó la herencia de Salvador Dalí mediante Real Decreto 185/1989, de 10 de febrero.

⁴ Real Decreto 799/1995, de 19 de mayo; Orden de 25 de julio de 1995; Real Decreto 403/1996, de 1 de marzo; Orden Ministerial ECD/79/2004, de 19 de enero.

⁵ Orden CUL/2911/2011, de 10 de octubre, por la que se otorga a la Fundación «Gala-Salvador Dalí» el ejercicio de las facultades de administración y explotación de los derechos de la propiedad intelectual y de los derechos de imagen, propiedad industrial, marcas, patentes y demás derechos inmateriales derivados de la obra artística de don Salvador Dalí y Doménech.

⁶ <https://bdbarcelona.com/collections/armchairs/dalilips-sofa>

disposiciones legales vigentes sobre la materia (TRLPI). Esta norma ha experimentado numerosas reformas desde su publicación en 1996.

- (12) Los derechos de autor se refieren a los derechos de propiedad intelectual atribuidos a los creadores sobre sus obras literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro. La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación, presumiéndose autor, salvo prueba en contrario, quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.
- (13) De acuerdo con lo establecido por el TRPLI, la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley. En este sentido, el contenido de los derechos de propiedad intelectual se clasifica en dos categorías:
- Derechos de carácter personal o morales: de carácter irrenunciable e inalienable, los derechos morales se reconocen a los autores y a los artistas intérpretes o ejecutantes, estando integrados por las facultades previstas en el artículo 14 del TRLPI, que pueden sintetizarse en el derecho de estos sujetos a ser reconocidos en su condición de autor de su obra y a controlar la integridad de esta. La condición de “autor” tiene un carácter irrenunciable, no puede transmitirse inter vivos ni mortis causa, no se extingue con el transcurso del tiempo, así como tampoco entra en el dominio público ni es susceptible de prescripción.
 - Derechos patrimoniales: son aquellos que atribuyen al titular el derecho exclusivo a la explotación de la obra y sobre los que el autor tiene plena disposición, pudiendo ser objeto de negocios jurídicos como la transmisión conforme a lo previsto en el Título V del TRLPI. Dentro de esta categoría puede distinguirse entre los “derechos de explotación” (que se detallan a continuación) y “otros derechos” patrimoniales.
- (14) En relación con los derechos de explotación, el artículo 17 del TRLPI enumera expresamente cuatro modalidades concretas, “los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación”, estableciendo que el ejercicio exclusivo de estos derechos, así como el de cualesquiera otros derechos de explotación de la obra en cualquier forma, corresponde a su autor. Por lo tanto, para realizar cualquier acto de explotación de la misma será necesario contar con la autorización del autor, que podrá prohibir o autorizar su explotación a terceros a cambio (o no) de una contraprestación pactada, salvo en aquellos casos en los que el propio TRLPI dispense de la necesidad de obtener dicha autorización.
- (15) A su vez, ente los otros derechos patrimoniales se encontrarían los llamados “derechos de remuneración”, que, a diferencia de los derechos de explotación, no facultan a su titular a autorizar o prohibir los actos de explotación por terceros,

aunque sí obligan al usuario de las obras al pago de una cantidad dineraria por los actos de explotación que realice.⁷

- (16) Los derechos de explotación sobre las obras protegidas pueden transmitirse por actos inter vivos, quedando limitado el ámbito del objeto de la cesión del derecho o derechos cedidos a las concretas modalidades de explotación expresamente previstas en el contrato. En cuanto al tiempo y ámbito territorial de la cesión, este será el que se determine en el propio contrato y, a falta de dicha mención, se limitará la transmisión a cinco años y el ámbito territorial al país en el que se realice la cesión.
- (17) El artículo 45 del TRLPI exige que toda cesión de derechos de propiedad intelectual se formalice por escrito. En cuanto a la cesión en exclusiva, esta deberá otorgarse expresamente con este carácter (“exclusiva”) y atribuirá al cesionario la facultad de explotar la obra dentro del ámbito de la cesión con exclusión de terceros, comprendido el propio cedente, y de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros, salvo que exista pacto en contrario al respecto. Por otro lado, la transmisión a un tercero de su derecho por parte del cesionario en exclusiva requerirá el consentimiento expreso del cedente.
- (18) El tipo de licencia que solicita el ahora denunciante a la FUNDACIÓN se regula entre otros, por los artículos 17, 18 y 21 del TRLPI.

Artículo 17. Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades.

*Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, **que no podrán ser realizadas sin su autorización**, salvo en los casos previstos en la presente Ley.”.*

(...)

Artículo 18. Reproducción.

Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.

(...)

Artículo 21. Transformación.

1. La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.

[...].

2. Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultado de la transformación corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio del derecho del autor de la obra preexistente de autorizar, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre ésta, la explotación de esos resultados en cualquier forma y en especial mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación.

⁷ Como el derecho de compensación equitativa por copia privada o el derecho de participación de los autores de obras de arte gráficas o plásticas (arts. 25 y 24 TRLPI).

- (19) La FUNDACIÓN está legitimada para otorgar licencias, en principio no exclusivas, si bien cabe tal tipo de licencia, conforme a la Orden CUL/2911/2011, de 10 de octubre:

Artículo 4. Facultades de la Fundación «Gala-Salvador Dalí». La Fundación «Gala-Salvador Dalí» queda especialmente facultada para: a) Otorgar licencias y autorizaciones no exclusivas a terceros con objeto de posibilitar cualquier modalidad de explotación de los derechos objeto de cesión y/o mandato y, solamente de forma excepcional, en los casos tasados que se prevean en el Contrato entre la Fundación y el Estado que desarrolle la presente orden o, en su caso, previo acuerdo de la Comisión de Seguimiento, licencias y autorizaciones exclusivas con el objeto de posibilitar cualquier modalidad de explotación o, en su caso, de gestión colectiva de los derechos cuya explotación se encomienda a la Fundación. La información sobre las licencias exclusivas que se concedan al amparo del Contrato entre la Fundación y el Estado que desarrolle la presente orden, se facilitará al Ministerio de Cultura a través de la Comisión de Seguimiento, por medio del correspondiente informe que la Fundación elaborará sobre este particular.

- (20) En la Memoria de la FUNDACIÓN correspondiente a 2021 se indica⁸:

La Fundación gestiona, a nivel mundial, los derechos de reproducción de las obras, textos e imagen de Salvador Dalí. Para la gestión de derechos por reproducción de obras se cuenta con el apoyo de la Sociedad VEGAP, que vehicula las solicitudes en España y las procedentes de sus entidades asociadas en el extranjero.

- (21) En su Memoria 2022⁹, la FUNDACIÓN indica:

A través de la gestión de los derechos, la Fundación Dalí protege y pone en valor la propiedad intelectual y todos los derechos del artista. Para realizar esta tarea, se dispone del apoyo de VEGAP y su red de sociedades internacionales. VEGAP traslada la información ya filtrada y trabaja junto al equipo de la Fundación para documentar cada solicitud.

- (22) Y en la Memoria del año 2019¹⁰ se señala [énfasis añadido]:

*Desde el Departamento de Marketing se atienden todas las peticiones de las empresas interesadas en desarrollar proyectos comerciales que implican el uso de derechos relacionados con Dalí. Estas solicitudes se estudian y se valoran y, seguidamente, **se cursan o se desestiman en función de si cumplen o no los criterios comerciales, de calidad y de diseño establecidos por la Fundación.***

⁸ <https://www.salvador-dali.org/es/fundacion-dali/publicaciones/cat/31/memorias-anuales>

⁹ <https://www.salvador-dali.org/es/fundacion-dali/publicaciones/cat/31/memorias-anuales>

¹⁰ <https://www.salvador-dali.org/es/fundacion-dali/publicaciones/cat/31/memorias-anuales>

4. MERCADO AFECTADO

4.1. Principios

4.1.1. Mercado de producto

- (43) El concepto de mercado de producto implica que existe una competencia efectiva entre los productos o servicios que forman parte del mismo, debido a que, atendiendo al uso específico de dichos productos o servicios, existe un grado suficiente de sustituibilidad entre ellos.
- (44) Un análisis de este tipo no se puede limitar a examinar las características objetivas de los productos y servicios en cuestión, sino que también debe tener en cuenta las condiciones competitivas y la estructura de la oferta y la demanda.
- (45) En este sentido, las empresas se ven sometidas a tres fuentes principales de presiones competitivas: la sustituibilidad de la demanda, la sustituibilidad de la oferta y la competencia potencial.
- (46) Desde una perspectiva económica, para la definición del mercado de producto, la sustituibilidad de la demanda es el medio más inmediato y eficaz de restringir el comportamiento de los proveedores de un determinado producto¹¹. Así, la sustituibilidad de los productos o servicios a efectos de la definición del mercado relevante debe evaluarse, principalmente, desde la perspectiva de la demanda de los consumidores.
- (47) Desde esta perspectiva, los factores que pueden tenerse en cuenta son la naturaleza y las características técnicas de los productos o servicios en cuestión, las preferencias de los consumidores, los costes y barreras de cambio, los hechos observados en el mercado, el historial del desarrollo de dichos productos o servicios y también la práctica comercial de la empresa¹². Además, el hecho de que existan en el mercado empresas independientes especializadas en la

¹¹ COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03), párrafo 13 (“Comunicación sobre la definición del mercado relevante”).

¹² Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Gran Sala) de 17 de septiembre de 2007, *Microsoft v Commission*, T-201/04, EU:T:2007:289, apartado 925. Además, la Comunicación sobre la definición del mercado relevante, párrafos 38 a 43, señala también los siguientes elementos: (i) elementos de prueba de una sustitución en un pasado reciente; (ii) ensayos cuantitativos específicamente concebidos para delimitar los mercados; (iii) opiniones de clientes y competidores; (iv) preferencias de los consumidores; (v) obstáculos y costes relacionados con el desplazamiento de la demanda hacia productos sustitutivos; y (vi) diferentes categorías de clientes y discriminación de precios.

fabricación y la venta del producto o servicio es un “*importante indicio*” de la existencia de un mercado distinto para ese producto o servicio¹³.

- (48) Por otro lado, la sustituibilidad de la oferta también puede tenerse en cuenta al definir mercados en ciertos casos (particularmente, en los casos en los que sus efectos son equivalentes a los de la sustituibilidad de la demanda en términos de eficacia y de respuesta inmediata). Existe sustituibilidad por el lado de la oferta cuando los proveedores pueden pasar a fabricar los productos de referencia y comercializarlos a corto plazo, sin incurrir en costes o riesgos adicionales significativos, en respuesta a pequeñas variaciones relativas en precios o condiciones de la demanda. Cuando se cumplan estas condiciones, la producción adicional que se comercialice tendrá un efecto restrictivo sobre el comportamiento competitivo de las empresas afectadas.
- (49) La tercera fuente de presión competitiva, la competencia potencial, no se tiene en consideración para la definición del mercado, puesto que las condiciones en que la competencia potencial representará realmente una presión competitiva dependen del análisis de factores y circunstancias específicas relacionados con las condiciones de acceso. En caso necesario, este análisis no se lleva a cabo hasta una fase posterior, una vez que se haya determinado la posición de las empresas que participan en el mercado de referencia y dicha posición plantee problemas desde el punto de vista de la competencia¹⁴.

4.1.2. Mercado geográfico

- (50) El mercado geográfico relevante comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios en cuestión, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas a aquéllas¹⁵.

4.2. Aplicación de los principios a este caso

4.2.1. Mercado de producto

- (51) La conducta denunciada y que se analiza en el presente expediente guarda relación con la forma en la que la FUNDACIÓN habría ejercido sus facultades de

¹³ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Gran Sala) de 17 de septiembre de 2007, Microsoft v Commission, T-201/04, EU:T:2007:289, apartado 927.

¹⁴ Comunicación sobre la definición del mercado relevante, párrafo 24.

¹⁵ Comunicación sobre la definición del mercado relevante, párrafo 8.

conceder o denegar autorizaciones para la reproducción y/o transformación de la obra plástica de Dalí.

- (52) El presente expediente afecta a un posible mercado aguas abajo de concesión de autorizaciones y remuneración por los derechos de autor por la explotación de obras plásticas, en el que el denunciante actuaría como demandante de licencia, así como al mercado amplio de fabricación y venta de muebles¹⁶, un mercado en el que intervienen como oferentes los fabricantes y vendedores, como el ahora denunciante, y el público como demandante.
- (53) El análisis tradicional que se realiza cuando se trata de entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual no corresponde en este expediente puesto que, en el caso de la FUNDACIÓN, que no ostenta tal condición de entidad de gestión ni de operador de gestión independiente (OGI)¹⁷, no existe una competencia por la captación de derechos de propiedad intelectual para la configuración del “repertorio”¹⁸, esto es, de las obras cuyos derechos gestiona la FUNDACIÓN, sino que este está automáticamente compuesto por toda la obra de Salvador Dalí. No forma parte del propósito de la FUNDACIÓN la captación de nuevos titulares, al contrario de lo que sucede con las entidades de gestión, cuyo objetivo y aspiración es incrementar su repertorio en tanto que ello aumenta el atractivo para los usuarios y la posibilidad de suscribir nuevos contratos de licencia, lo que a su vez facilita la captación de nuevos titulares, generándose economías de red positivas. Como se ha adelantado *supra* (párrafo (19)), el otorgamiento de la administración y explotación de derechos de propiedad intelectual a la FUNDACIÓN, actualmente regulada en la Orden CUL/2911/2011, se realiza mediante la cesión en exclusiva del ejercicio de dichas facultades¹⁹. La cesión y mandato afecta a todas las modalidades de administración y explotación de derechos. Naturalmente, la FUNDACIÓN no compite con ningún otro operador para la concesión de autorizaciones sobre la obra plástica de Dalí.
- (54) Por otra parte, en el análisis tradicional se considera que en los mercados aguas abajo de concesión de autorizaciones no existe sustituibilidad entre las diferentes

¹⁶ Si bien la denuncia señala que el denunciante se dedica, entre otras actividades, a la venta de obras de arte, la actividad afectada por la conducta denunciada sería la de la venta de mobiliario.

¹⁷ Los operadores de gestión independientes son sociedades mercantiles que se diferencian de las entidades de gestión colectiva, entre otras razones, porque no pertenecen a los titulares de derechos, ni están controladas por estos.

¹⁸ En puridad, el término repertorio se reserva para las obras cuyos derechos gestiona una entidad de gestión colectiva (art. 3 I) DIRECTIVA 2014/26/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines.

¹⁹ Así como el correspondiente mandato para el ejercicio de las facultades derivadas del derecho moral de autor y del derecho de participación en la reventa de obras de Salvador Dalí (art. 1.2).

tipologías de obras (así, musicales, audiovisuales, plásticas, etc.), si bien las obras de la misma tipología estarían en un mismo mercado, considerándose que existe sustituibilidad entre el mismo tipo de obras de distintos autores.

- (55) Así, la concesión de autorizaciones de explotación respecto de obra plástica de otros autores distintos de Dalí, que gestionan los propios autores o derechohabientes (autorizaciones singulares), o bien VEGAP o bien otros operadores mandatados al efecto para representar a creadores plásticos, constituiría la principal competencia por el lado de oferta existente en este mercado.
- (56) Respecto del mercado en el que opera el denunciante como oferente, el mercado de muebles de España está segmentado por material (madera, metal, plástico y otros materiales), por aplicación (muebles para el hogar, muebles de oficina, muebles de hostelería y otros muebles) y por canal de distribución (supermercados, tiendas especializadas, online y otros canales de distribución). Por subsectores de actividad se distingue habitualmente entre muebles de oficina, muebles de cocina y mueble de hogar. A su vez, se diferencia el subsector de mobiliario para comercios.²⁰ Cabría pensar en un subsector de muebles de lujo, de construcción artesanal, mayor calidad en la factura, estéticamente atractivos, en los que se subraya la intervención de diseñadores renombrados u otros factores de exclusividad. Conforme a análisis especializados del sector mobiliario europeo²¹:

“Los fabricantes europeos consideran ahora que el diseño es el mejor medio de diferenciar sus productos de la producción en serie y de acceder a los segmentos de mercado de renta alta. De hecho, se reconoce ampliamente que el diseño ofrece a los fabricantes de muebles una ventaja competitiva que puede contrarrestar la ventaja de precios de los países con salarios bajos. Europa representa más del 80% de las ventas mundiales de muebles de lujo de diseño.”

- (57) En varios precedentes la autoridad de la competencia española²² y la Comisión Europea (CE)²³ han tenido ocasión de analizar los diferentes mercados relacionados con el sector de fabricación y venta de mobiliario, pronunciándose en el sentido de distinguir una segmentación según categorías de muebles

²⁰ Fuente: Observatorio Español del Mercado del Mueble (Aidimme).

²¹ Vid. Informe Final “THE EU FURNITURE MARKET SITUATION AND A POSSIBLE FURNITURE PRODUCTS INITIATIVE”, del Centre for European Policy Studies, presentado a la DG de Empresa e Industria de la Comisión Europea, noviembre 2014, disponible en <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/64921615-f0c9-4577-9087-8f25748ad5d8>

²² N-04093 SAGARD/HMY (20/12/2004) y C/0854/17 LBO FRANCE GESTION /GRUPO HMY (1/6/2017).

²³ COMP/M.6717 - WHIRLPOOL/ ALNO (Decisión de 19/11/2012); M.9609 - MANN MOBILIA / TESSNER HOLDING / TEJO / ROLLER (Decisión de 23/01/2020; y M.10969 - XXXLUTZ / HOME24 (Decisión de 14.4.2023).

(muebles tapizados, colchones, muebles de cocina, muebles de oficina y otros muebles residenciales), así como en muebles de gama de precios bajos y medios (principalmente listos para montar/desmontables), por un lado y convencionales, por otro. En el más reciente precedente, la CE ha llegado a la conclusión de que el mercado de adquisiciones de muebles, segmentado por categorías de muebles, debe seguir segmentándose según las características de precio y calidad. Las categorías relevantes de precio y calidad pueden determinarse en gran medida (pero no completamente) por el grado de desmontaje de los muebles entregados. Se considera adecuada una segmentación según los muebles de la gama de precios bajos y medios (principalmente listos para montar o desmontados), por un lado, y los muebles convencionales de la gama de precios más altos, por otra parte.²⁴

- (58) El factor decisivo en la cuestión de la definición del mercado es si es fácil y rentable para los fabricantes de una determinada categoría de muebles cambiar su producción a otra categoría (más rentable) de muebles en caso de que se produzca un deterioro significativo y a largo plazo en las condiciones de venta de la categoría de muebles actual.²⁵
- (59) Pese a que el denunciante se refiere a “el mercado de comercialización de muebles u objetos de decoración inspirados en la obra de Dalí” no constan precedentes ni análisis que avalen una definición de mercado más estrecha de la señalada *supra*, tal como muebles inspirados en la obra de artistas plásticos o en la obra de un concreto artista.
- (60) Las conductas objeto de este expediente afectarían, en la definición más estrecha avalada por los precedentes, al mercado de muebles de la gama de precios más altos. Sin embargo, a efectos de la presente propuesta de archivo, no se considera necesario delimitar de forma más exacta el mercado de producto, al no afectar a las conclusiones del análisis.

4.2.2. Mercado geográfico

- (61) El denunciante es un particular de Murcia que pretende comercializar, como muebles inspirados en la obra de Dalí, las obras cuya licencia se deniega, en un ámbito nacional e internacional.
- (62) Respecto de las facultades de administración y explotación de derechos de propiedad intelectual derivados de la obra artística de Salvador Dalí, estas las ostenta la FUNDACIÓN respecto de “todos los países del mundo” (art. 3.1 Orden CUL/2911/2011).

²⁴ M.10969 - XXXLUTZ / HOME24.

²⁵ M.10969 - XXXLUTZ / HOME24.

- (63) En relación al mercado en el que opera el denunciante, el mercado de fabricación y venta de mobiliario presenta una dimensión geográfica local o nacional. Basándose en la investigación de mercado, la Comisión europea entiende en su más reciente precedente que el mercado de adquisición de muebles es probablemente nacional o regional, pero probablemente más reducido que el del espacio económico europeo.²⁶
- (64) A los efectos de este análisis, se deja abierta la definición del ámbito geográfico del mercado de mercado de muebles de gama de precios más altos, dado que tampoco afecta a las conclusiones del mismo.

5. HECHOS DENUNCIADOS

- (65) A partir de la información aportada por el denunciante, así como de la información de carácter público disponible, se exponen los siguientes hechos. En síntesis, y tras un período de negociaciones entre mayo de 2015 y marzo de 2018, la FUNDACIÓN denegó en febrero de 2019 al ahora denunciante la licencia solicitada para la fabricación y venta de muebles basados en el boceto de Dalí adquirido por el Sr. (dato personal)²⁷. La propiedad sobre el boceto no autorizaba al Sr. (dato personal) ni a la transformación de la obra de Dalí ni, en consecuencia, a producir y comercializar el mobiliario, siendo precisa a tal efecto una autorización por parte de la FUNDACIÓN.
- (66) En concreto, la primera solicitud escrita de licencia se produjo en junio de 2014. En ella se indicaba el proyecto comercial que se perseguía con la licencia, que consistía en realizar ediciones limitadas de 350 piezas de cada una de las seis obras escultóricas contenidas en el boceto de Dalí, para su posterior venta como muebles. Además de información sobre las obras proyectadas, en la solicitud se invitaba a la FUNDACIÓN a inspeccionar los prototipos de muebles antes de conceder la licencia.
- (67) En mayo de 2015 se formuló una nueva solicitud, que incorporó más detalles sobre el proceso de elaboración de cada mueble y en la que se ofreció a la FUNDACIÓN una remuneración de un determinado porcentaje de las ventas de los citados muebles en concepto de royalties. En la solicitud se preveía que los muebles estarían además expuestos al público en distintas galerías y en la propia FUNDACIÓN.
- (68) En junio de 2016 se reiteró la solicitud de licencia a la FUNDACIÓN, con aportación de información adicional, incrementando los royalties ofrecidos en un

²⁶ M.10969 - XXXLUTZ / HOME24 (Decisión de 14.4.2023).

²⁷ Dibujo a tinta de bolígrafo sobre papel, titulado Powder Room Antropomórfico, que representa seis elementos de mobiliario para el proyecto de hotel de lujo en Acapulco, firmado y fechado en 1957.

punto porcentual y comprometiéndose a donar y prestar diversos juegos de los muebles para exposiciones permanentes y temporales de la FUNDACIÓN.

- (69) En febrero y junio de 2017 se reiteró de nuevo la solicitud de licencia a la FUNDACIÓN.
- (70) En noviembre de 2017, en una reunión celebrada entre la FUNDACIÓN y el ahora denunciante se acordó el traslado de los prototipos de los inmuebles a la FUNDACIÓN en Figueres para su inspección, lo que se produjo en diciembre de 2017.
- (71) Conforme acredita el denunciante con aportación de carta adjunta a su denuncia, en marzo de 2018 el despacho de abogados representante legal de la FUNDACIÓN a los efectos de esta negociación comunicó al Sr. (dato personal) que “no concedería la licencia respecto al Mueble Paranoico conocido como “Sofá-Labios”, y que no se podrían presentar las obras al público como esculturas”. Asimismo, se indicó que sobre esas bases los representantes legales de la FUNDACIÓN prepararían una propuesta de contrato de licencia.
- (72) Hay que precisar que la carta de los representantes legales de la FUNDACIÓN de 15 de marzo de 2018 lo que indica textualmente es:

“Una vez recibidas las instrucciones de la Fundación, a continuación pasamos a resumirte los puntos tratados durante la reunión mantenida el Jueves 9 de noviembre (a la que no asistimos) y entiendo que son la base para seguir avanzando en este asunto y preparar el correspondiente contrato de licencia [...] Obra paranoica: Tus clientes acordaron remitir a la FD los prototipos próximamente y la FD ya les avanzó que determinados productos no podrían hacerse (el Sofa Lips) y tus clientes se mostraron conformes. Se acordó acabar de definir los productos, una vez la FD hubiera vistos los prototipos y definir cómo se presentarían al público quedando claro que nunca se podrían presentar como esculturas.”

- (73) Entiende el denunciante que la inicial negativa de la FUNDACIÓN a otorgar la licencia para explotar la imagen del Sofá-Labios o Sofá Lips vendría motivada por el hecho de que existe un sofá comercializado por la empresa BD BARCELONA bajo el nombre “Dalilips” que resultaría, hasta cierto punto, similar al Sofá-Labios. El denunciante considera esa obra, el Sofá Lips, como la más representativa del proyecto conjunto de seis obras contenido en el boceto de Dalí y trasladó en marzo de 2018 a la FUNDACIÓN información sobre las que consideraba diferencias entre ese Sofá-Labios y el Dalilips de la empresa BD BARCELONA.²⁸

²⁸ Concretamente, los muebles estarían basados en obras distintas de Dalí concebidas con quince años de diferencia entre sí y existirían diferencias de tamaño, material, método de fabricación, morfología y estilo artístico.

- (74) Tras distintas comunicaciones entre el denunciante y la FUNDACIÓN²⁹, el 22 de febrero de 2019 ésta denegó formalmente la concesión de la licencia solicitada, indicando que la decisión de no autorización había sido adoptada por la Comisión Artística de la FUNDACIÓN³⁰, tras un primer análisis por el Comité de Dirección. En particular se indica:

“Como ya sabe, la posibilidad de autorizar la licencia para los muebles paranoicos que usted somete a la Fundación y que es preceptiva para poder llevar a cabo la comercialización de los mismos, ha suscitado un debate interno en el seno de Comité de Dirección que ha tenido en cuenta toda la información por usted aportada. Para completar el análisis realizado y valorar mejor su propuesta, el Comité de Dirección remitió el asunto a la Comisión Artística de la Fundación que, en su reunión del pasado lunes, día 18 de febrero, ha decidido no autorizar su solicitud. Por lo tanto, por la presente le notificamos la decisión de la Fundación Gala-Salvador Dalí de no autorizar la solicitud de licencia para los muebles paranoicos por usted presentada.”

- (75) Conforme a la documentación aportada por el denunciante, casi un año después de la denegación, el 20 febrero de 2020 el Sr. (dato personal) remitió un burofax a la FUNDACIÓN instando a la revisión de la decisión de no autorizar la solicitud de licencia, señalando que la consideraba un abuso de posición de dominio prohibido por el artículo 2 de la LDC. A su vez, los representantes legales de la FUNDACIÓN respondieron el 28 de febrero de 2020 comprometiéndose a revisar el asunto y dar respuesta a la mayor brevedad, sin haber habido ninguna comunicación ulterior entre las partes que conste en el expediente.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

6.1. Competencia para Resolver

- (76) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, compete a este Organismo “aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”. El artículo 20.2 de la misma Ley atribuye al Consejo la función de “resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio” y, según el artículo 14.1.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que

²⁹ Entre ellas un correo electrónico de la FUNDACIÓN de 23 de enero de 2019, en el que se pone de manifiesto la falta de consenso en el comité de Dirección sobre los prototipos y la licencia y la decisión de someter todo el proyecto a la validación de la Comisión Artística de la Fundación, en reunión prevista para el 18 de febrero de 2019, lo que impedía enviar un borrador de propuesta de licencia.

³⁰ Consta en la Memoria de la Fundación correspondiente a 2019 la reunión de la Comisión Artística en fecha 18 de febrero 2019. <https://www.salvador-dali.org/es/fundacion-dali/publicaciones/cat/31/memorias-anales>

se aprueba Estatuto Orgánico de la CNMC, *“la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

- (77) En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

6.2. Propuesta del órgano instructor

- (78) La DC propone la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las presentes actuaciones.
- (79) Fundamenta su propuesta en que la denegación de autorización por parte de la FUNDACIÓN no es apta para excluir la competencia en el mercado en el que opera el denunciante, por lo que no concurren en los hechos denunciados los elementos necesarios para apreciar la existencia de un abuso de posición dominante exigidos en el artículo 2 LDC.

6.3. Valoración de la Sala de Competencia

- (80) El objeto del presente expediente es determinar si la FUNDACIÓN ha incurrido en una conducta contraria a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en abuso de posición de dominio.
- (81) Según el denunciante, los hechos descritos acreditan la existencia de “un abuso de posición de dominio por parte de la FUNDACION contrario al artículo 2 de la LDC, consistente en una denegación injustificada de la concesión de licencia de los derechos de explotación sobre la obra de Dalí.”
- (82) En relación con las supuestas conductas abusivas de posición de dominio, y de cara a apreciar la existencia de indicios de infracción del artículo 2 de la LDC, es necesario verificar cumulativamente, en primer lugar, que existe una posición de dominio y, en segundo lugar, que se ha abusado de la misma.
- (83) Ahora bien, en este caso resulta innecesario determinar si la FUNDACIÓN tiene posición dominante ya que, aun en el caso de que así fuera, su conducta no puede calificarse de abusiva.
- (84) En el hipotético caso de que una empresa ostentase una posición de dominio, le incumbiría una responsabilidad especial de no impedir, con su comportamiento, el desarrollo de una competencia efectiva y no falseada en el mercado interior³¹.

³¹ Sentencia del TJUE de 9 de noviembre de 1983, C-322/81, Michelin I (párrafo 57); ECLI:EU:C:1983:313. Sentencia del TJUE de 2 de abril de 2009, C-202/07 France Télécom (párrafo 105) ECLI:EU:C:2009:214; Sentencia del TJUE de 27 de marzo de 2012, C-209/10 Post Danmark (párrafo 23) ECLI:EU:C:2011:342; Sentencia del TJUE de 12 de junio de 2014,

- (85) El concepto de explotación abusiva de una posición dominante es un concepto objetivo que se refiere a las actividades de una empresa en posición dominante que pueden influir en la estructura de un mercado en el que, debido justamente a la presencia de la empresa en cuestión, la intensidad de la competencia se encuentra ya debilitada, y que producen el efecto de obstaculizar, por medios diferentes de los que rigen una competencia normal de productos o servicios con arreglo a las prestaciones de los agentes económicos, el mantenimiento del nivel de competencia que aún exista en el mercado o el desarrollo de esa competencia³².
- (86) El artículo 2.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, prohíbe "... la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional". Y a continuación, en una enumeración abierta o enunciativa, el apartado 2 del mismo artículo 2 señala:
- "2. El abuso podrá consistir, en particular, en*
- c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios"*
- (87) Si bien no existe una previsión equivalente en la literalidad del artículo 102 TFUE, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), como se desarrolla y matiza a continuación, considera que la negativa no justificada de suministro por parte del operador dominante constituye una conducta abusiva vulneradora de la competencia.
- (88) Para calificar una conducta como constitutiva de un abuso de posición de dominio hay que determinar que la misma es susceptible de tener efectos de exclusión o explotación restrictivos de la competencia. Para ello resulta

C-286/09, Intel (párrafo 205) ECLI:EU:T:2014:547; Sentencia del TJUE de 6 de septiembre de 2017 C-413/14 P Intel (párrafo 135) ECLI:EU:C:2017:632 y Sentencia del TJUE de 25 de marzo de 2021 C-165/19 P Slovak Telecom (párrafo 40) ECLI:EU:C:2021:239. A nivel nacional, véase la Sentencia del Tribunal Supremo 3175/2010 del 16 de junio de 2010, recurso 4714/2007 (Fundamento de Derecho Séptimo), la Sentencia del Tribunal Supremo de 478/2011, de 10 de febrero de 2011, recurso 3042/2008 (Fundamento de Derecho Segundo), y la Sentencia de la Audiencia Nacional 8670/2004 de 14 de enero de 2004, recurso 892/2000 (Fundamento de Derecho Séptimo).

³² Sentencia del TJUE de 13 de febrero de 1979, C-85/76, Hoffman-La Roche (apartado 91) ECLI:EU:C:1979:36; Sentencia del TJUE de 9 de noviembre de 1983, C-322/81, Michelin I (apartado 70) ECLI:EU:C:1983:313; Sentencia del TJUE de 3 de julio de 1991, C-62/86, Akzo (apartado 69) ECLI:EU:C:1991:286; Sentencia del TJUE de 17 de diciembre de 2003, T-219/99, British Airways (apartado 66) ECLI:EU:T:2003:343; Sentencia del TJUE de 2 de abril de 2009, C-202/07 France Télécom (apartado 104) ECLI:EU:C:2009:214; Sentencia del TJUE de 14 de octubre de 2010, C-280/08 Deutsche Telekom (apartado 174) ECLI:EU:C:2010:603; Sentencia del TJUE de 17 de febrero de 2011, C-52/09 TeliaSonera Sverige (apartado 27) ECLI:EU:C:2011:83 y Sentencia del TJUE de 25 de marzo de 2021 C-165/19 P Slovak Telecom (apartado 41) ECLI:EU:C:2021:239.

necesario analizar, por una parte, que la conducta va más allá de la competencia en los méritos³³, y, por otra, que la misma puede tener un efecto restrictivo de la competencia. De acuerdo con el Tribunal de Justicia en su sentencia de 12 de mayo de 2022 en el asunto Servizio Elettrico Nazionale³⁴ *“una autoridad de competencia cumple con la carga de la prueba que le incumbe si demuestra que una práctica de una empresa que ocupa una posición dominante puede menoscabar, sirviéndose de recursos o medios distintos de los que rigen una competencia normal, una estructura de competencia efectiva, sin que sea necesario que demuestre que dicha práctica puede, además, causar un perjuicio directo a los consumidores.”* Para ello han de analizarse todas las circunstancias fácticas pertinentes que rodean al comportamiento en cuestión³⁵.

- (89) El concepto de denegación de suministro abarca una amplia gama de prácticas, incluida la denegación de concesión de licencias sobre derechos de propiedad intelectual.³⁶
- (90) En este caso no existen indicios de la existencia de una conducta abusiva consistente en negativa injustificada de suministro constituida por una negativa indebida a autorizar la explotación de cierta obra plástica de Salvador Dalí. Por tanto, tampoco se observan indicios de un abuso de una eventual posición dominante. Es decir, incluso en el caso de que se acreditase una posición de dominio en alguna definición de mercado, como se ha anticipado *supra*, no existen indicios de abuso de dicha eventual posición de dominio.
- (91) La FUNDACIÓN, en el ejercicio de sus facultades de administración y explotación de los derechos de propiedad intelectual derivados de la obra

³³ Sentencia del Tribunal General de 10 de noviembre de 2021, Google Shopping, T-612/17 ECLI:EU:T:2021:763, apartado 161: “A este respecto, corresponde a la Comisión, para caracterizar tal «explotación abusiva», identificar en qué ha consistido el recurso, por parte de la empresa de que se trate, a medios distintos de los que rigen una competencia normal, utilizando su posición dominante (véase el anterior apartado 151).”

³⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 2022, Servizio Elettrico Nazionale y otros, C 377/20, ECLI:EU:C:2022:379, apartado 47. Asimismo, en el apartado 61 de esta sentencia se indica que *“para demostrar el carácter abusivo de una práctica excluyente, una autoridad de competencia debe demostrar, por una parte, que dicha práctica tenía la capacidad, cuando se aplicó, de producir tal efecto excluyente, en el sentido de que podía dificultar la penetración o el mantenimiento de los competidores en el mercado en cuestión, y que, de este modo, esa práctica podía afectar a la estructura del mercado y, por otra parte, que la referida práctica se basaba en la explotación de medios distintos de los propios de una competencia basada en los méritos”* (énfasis añadido).

³⁵ Sentencia del TJUE de 19 de enero de 2023, Unilever Italia Mkt. Operations, C 680/20, ECLI:EU:C:2023:33, apartado 40; Sentencia del TJUE de 12 de enero de 2023, Lietuvos geležinkeliai v Commission, C-42/21 P, ECLI: EU:C:2023:12, apartado 78.

³⁶ Comunicación de la Comisión — Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes, párrafo (78).

artística de Salvador Dalí, concede licencias en el marco de sus funciones de protección, difusión y explotación de derechos relativos a la obra de Dalí [art. 4 c) Orden CUL/2911/2011]. Como cualquier operador, la FUNDACIÓN debe poder valorar si corresponde o no la concesión de una licencia de explotación, en atención, entre otros, a criterios comerciales, de calidad y de diseño.

- (92) El Tribunal Supremo ha establecido que no habrá abuso si existen justificaciones razonables y objetivas y razones económicas distintas de la obstaculización de la competencia³⁷:

“[...] la lesión de los intereses económicos de clientes, proveedores y consumidores producida desde una posición de dominio requerirá, para ser calificada como explotación abusiva de dicha posición, un elemento de carencia de justificación, que cabrá ver allí donde el ejercicio por la empresa dominante de su especial libertad económica deje de acomodarse, sin razón reconocible como tal, al que llevaría a cabo en una situación de competencia efectiva.”

- (93) Tal como precisa la Comunicación de la Comisión — Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes:

75 [...] la Comisión parte del supuesto de que, en términos generales, cualquier empresa, ya sea dominante o no, debe tener derecho a elegir con quien comercia y a disponer libremente de su propiedad. Así pues, la Comisión considera que una intervención en virtud del Derecho de competencia requiere un examen pormenorizado cuando la aplicación del artículo 82 [102] dé lugar a imponer a la empresa dominante una obligación de suministro.

- (94) No obstante, cuando tal autorización es objetivamente necesaria para poder competir en un mercado descendente, una negativa a negociar o licenciar puede suponer un abuso de posición dominante (partiendo de la base de que se ostente esta) cuando la negativa puede conducir a la eliminación de la competencia en el mercado descendente y, en tal medida, causar un perjuicio al consumidor.
- (95) Los criterios cumulativos sentados en la jurisprudencia del TJUE³⁸ y recogidos asimismo por el Tribunal Supremo³⁹, para apreciar un abuso en estos supuestos

³⁷ Entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2003 (asunto UNION ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS, S.A.).

³⁸ Sentencias del TJUE de 6 de marzo de 1974 (Istituto Chemioterapico Italiano y Commercial Solvents/ Comisión, C-6/73, EU:C:1974:18; de 14 de febrero de 1978, United Brands/Comisión, C-27/76, EU:C:1978:22; de 3 de octubre de 1985, Télémarting, C311/84, EU:C:1985:394; de 10 de diciembre de 1991, Merci Convenzionali Porto di Genova/Siderurgica Gabrielli, C-179/90, EU:C:1991:464; de 12 de febrero de 1998, Raso y otros, C- 163/96, EU:C:1998:54; y de 26 de noviembre de 1998, Bronner, C7/97, EU:C:1998:569.

³⁹ Entre otras, STS núm. 1689/2019 de 10 de diciembre de 2019, Mémora Servicios Funerarios, S.L.U. (4085/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4085).

excepcionales son (i) que la negativa a negociar debe referirse a un producto o servicio objetivamente necesario para poder competir eficazmente en un mercado descendente; (ii) debe ser probable que dé lugar a la eliminación de la competencia efectiva en el mercado descendente; y (iii) debe ser probable que la denegación cause un perjuicio al consumidor en tanto que impide la aparición de un nuevo producto o da lugar a una limitación del desarrollo técnico.

- (96) Entiende esta Sala que la denegación de autorización por parte de la FUNDACIÓN no es apta para excluir la competencia en el mercado en el que opera el denunciante, cuya definición se ha indicado *supra* y que podría constituir en su concepción más estrecha el de la de fabricación y comercialización de muebles de más alto precio o alta gama.
- (97) En este sentido, según la información del Observatorio español del mercado del mueble⁴⁰, el valor de la producción de mobiliario en España en 2022 ascendió a 4.690 millones de euros, siendo la cifra de negocios del sector superior a los 7.000 millones de euros⁴¹. Por otra parte, ha de valorarse que existen muy numerosas obras plásticas alternativas a aquéllas cuya autorización gestiona la FUNDACIÓN.
- (98) Como se ha indicado en el apartado 5 de Hechos denunciados, el proyecto comercial que perseguía el ahora denunciante con la solicitud de licencia consistía en realizar ediciones limitadas de 350 piezas de cada una de las seis obras escultóricas contenidas en el boceto de Dalí, para su posterior venta como mobiliario. Dada la dimensión relativa de ese plan de negocio, no cabe indiciariamente apreciar aptitud para afectar a la competencia efectiva en un posible mercado de fabricación y comercialización de muebles de alta gama.
- (99) A la vista de todo lo anterior, con la información disponible, esta Sala estima que no existen indicios razonables para considerar la existencia de un abuso de posición de dominio constitutivo de denegación injustificada de licencia de explotación por parte de la FUNDACIÓN, de acuerdo con la LDC.

⁴⁰ <https://actualidad.aidimme.es/2022/04/06/aidimme-publica-la-industria-del-mueble-en-espana-edicion-2022/>

⁴¹ <https://www.europapress.es/economia/noticia-mercado-mueble-espana-desempeno-empleo-antes-despues-covid-19-20230227181038.html>; <https://www.aidimme.es/@om>

7. ACUERDO DE NO INCOACIÓN Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

Único. La no incoación de un procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas en el expediente S/0004/21 DENEGACIÓN LICENCIA EXPLOTACIÓN OBRA DALÍ, al no apreciar indicios de infracción.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.